



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO MEJOR PROVEER

Expediente:	23-001-33-33-001-2019-00274-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Auxiliadora Tafur Coronado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Demandado:	de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Mejor proveer

Encontrándose el proceso en etapa de alegatos, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 1° de septiembre de 2022, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”
(negritas fuera de texto original)*

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con el pago de la sanción moratoria que se debate dentro del presente proceso, toda vez que en los alegatos de conclusión realizados por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM se alegó el pago de la sanción moratoria por vía administrativa aportando un certificado de pago¹, sin embargo, revisado dicho certificado se tiene que el 26 de febrero de 2021 se realizó un pago de las cesantías parciales a la demandante por valor de \$33.308.489, más no se hace referencia alguna al pago de sanción moratoria, sumado a que también se anexó un certificado de pago de cesantías², donde consta que a partir del 21 de julio de 2018 quedaron a disposición de la accionante el monto de las cesantías definitivas que fueron reconocidas mediante la resolución n.º 1279 de fecha 16 de mayo de 2018, por valor de \$20.692.627.

Ahora bien, dentro de los hechos de la demanda se relacionan la resolución n.º 002171 de fecha 7 de septiembre de 2016, por la cual se reconoció una cesantía definitiva por valor de \$19.394.538; la resolución n.º 001842 de fecha 7 de julio de 2017, por la cual se accedió a una

¹ Documento 13 fls 15-16 del expediente digital.

² Documento 13 fl 17 del expediente digital.

solicitud de revocatoria de acto administrativo y se reconoció una cesantía definitiva por valor de \$20.692.627; y, la resolución n.º 1279 de 16 de mayo de 2018, por la cual se resolvió un recurso de reposición y se reconoció una cesantía definitiva por valor de \$20.692.627, por lo que es evidente que el valor del certificado de pago aportado en los alegatos de conclusión no concuerda con los valores de las cesantías que le fueron reconocidas a la señora María Auxiliadora Tafur Coronado en las resoluciones relacionadas anteriormente, y a pesar de que en el escrito de los alegatos hace referencia a que corresponde al valor pagado como sanción moratoria, le genera la duda al despacho ya que lo insertado en el documento hace referencia al pago de cesantías parciales.

Por tal razón, con el fin de recaudar el documento que resolvería la duda en comento bajo la garantía del debido proceso, resulta indispensable requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que certifique si a la señora María Auxiliadora Tafur Coronado le fueron reconocidas y pagadas el valor de la sanción moratoria que se pretende dentro del presente proceso.

Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas de oficio, en consecuencia, **por Secretaría**, oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, allegue con destino a este proceso el certificado donde si a la señora María Auxiliadora Tafur Coronado, se le hizo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se debate dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Una vez se alleguen las pruebas solicitadas y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **31 de marzo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

³ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)"

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1677c2ab15b7fa40724d3440fee2f9c896836cb775455c1b45c84443c2e2e40e**

Documento generado en 29/03/2023 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2016-00387-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lola Alarcón Argel
Demandado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2018, se decidió que las excepciones propuestas por el departamento de Córdoba se resolverían al momento de emitir sentencia, se fijó el litigio y para efectos de evitar cualquier nulidad, se ordenó la vinculación de la señora María Concepción Blanco Escobar, por lo que se ordenó suspender el proceso hasta que se realizara la respectiva notificación.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “*..Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.



Se advierte que los testigos se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial, por lo tanto, deben encontrarse a disposición en esta fecha, en caso de ser decretada dicha prueba.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 31 de marzo de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado
Electrónico No. 12 a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c358abeb0724bb74bb79a1946f32de78c22bf5946b4c9eea92e8c27840b4157**

Documento generado en 29/03/2023 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2017-00712-00
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Mercado Vergara
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Resuelve solicitud de terminación de proceso previa entrega de un título judicial.

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares, previa entrega de un título judicial al demandante.

II. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante memoriales allegados a través de correo electrónico, la apoderada judicial de Colpensiones, solicita la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares pertinentes por pago de la obligación, afirmando que al demandante únicamente se le debe un valor de \$13.465.230, y que en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá y BBVA, se congelaron unos recursos pertenecientes a la entidad, los cuales ascienden a la suma de \$300.020.182, la cual considera excesiva.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2022, reiterado el 22 de marzo de mismo año, el demandante, Sr. Miguel Mercado Vergara, manifiesta que se encuentra de acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada judicial de Colpensiones, y que considera viable la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, previa entrega del título judicial a su favor, por valor de \$13.465.230, el cual deberá consignarse en su cuenta de ahorros del banco Davivienda.

III. CONSIDERACIONES

✓ De la terminación del proceso y levantamiento de medidas de embargo.

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de

¹ Aplicable al presente asunto por disposición del Art. 306 del CPACA.

dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En ese orden de ideas, para que proceda la terminación del proceso, es necesario, entre otras cosas, que se acredite el pago de la obligación; o en su defecto, que exista la voluntad expresa del demandante, previa entrega de título judicial que se encuentre constituido a favor del proceso.

✓ **Caso Concreto**

Pues bien, tenemos entonces que en el presente asunto, la parte ejecutada manifiesta que en los bancos Bancolombia, BBVA y Banco de Bogotá, se congelaron unos recursos de Colpensiones, los cuales ascienden a la suma de \$300.020.182, de lo cual se advierte no se aportó soporte alguno, y que lo que se le debe al demandante, es un valor de \$13.465.230.

Del mismo modo, tenemos que el demandante solicita la terminación y levantamiento de medidas, previa entrega del título judicial por valor de \$13.465.230.

De manera que, este Despacho procedió a consultar el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, tanto por número de proceso, como por cédula del demandante, a fin de comprobar la existencia de depósitos constituidos a favor del actor, y determinar la procedencia de la solicitud de terminación previa entrega del referido título.

No obstante, de la anterior consulta, se logró comprobar que el único título constituido a favor del demandante, es el N° 427030000696451, por valor de \$100.000.000, el cual fue pagado con cheque de gerencia, el día 09 de marzo de 2020, sin que a la fecha, exista otro depósito constituido a favor del Sr. Miguel Mercado Vergara.



DATOS DEL DEMANDANTE								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	9073704	Nombre	MIGUEL ANFONSO MERCADO VERGARA			
							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
427030000696451	9003360047	COLPENSIONES	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/01/2019	09/03/2020	\$ 100.000.000,00		
							Total Valor	\$ 100.000.000,00

(Captura de pantalla de la consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario)

Así pues, y como quiera que la terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares, se encuentra supeditada a la entrega de un depósito judicial por valor de \$13.465.230, y que dicho título a la fecha no ha sido constituido; es decir, tal valor no existe en la cuenta de este Juzgado, ni hay suma alguna pendiente de entrega al demandante, no procede la solicitud elevada por las partes, por lo que se negará.

Cabe hacer la aclaración que, si bien es cierto que la apoderada de Colpensiones manifiesta que las entidades bancarias tienen congelada una suma totalizada de \$300.020.182; no es cierto que se aporte soporte de ello, ni aun para identificar si dicho embargo se realiza a favor de este proceso, lo cual puede evidenciarse en la inexistencia de depósitos judiciales consignados al mismo; lo que da más fuerza a la decisión emitida en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, así como la entrega de título judicial por valor de \$13.465.230, requerido por el demandante, por inexistencia del mismo, y por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **31 de marzo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **12** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70c153d3a8d08d673ffa5390478692549320d1abfe38419f7664817c7596e5**

Documento generado en 29/03/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>